

2024-07-15

SEÑORES:
HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)

ASUNTO: **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA MORALES TAMAYO CC49.797.764
REPRESENTADA JUDICIALMENTE POR GELSOMINA AARON
OVALLE CC 40799978 T.P. 205650 POR DESIGNACION DE LA
MANDATARIA FUNDACION SOLUCIONJURIDICA123 NIT
901.397.993-0

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR REPRESENTADA
POR EL DR. ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN Y LA **OFICINA
DE TALENTO HUMANO** REPRESENTADA POR GABRIEL PINEDA
ARREGOCES Y/O QUIENES HAGAN LAS VECES O
EJERZAN EL CARGO
TERCERO CON INTERES: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL (CNSC)

Respetado Señor Juez:

La entidad de derecho privado **FUNDACION SOLUCIONJURIDICA123**, con **NIT 901.397.993-0**, registro S0506970 de ESADL ante la Cámara de Comercio de Valledupar y habilitada por disposición de la ley y los artículos 73 a 77 del C.G.P., con dirección electrónica: solucionjuridica123@gmail.com mandataria de la señora: **CLAUDIA PATRICIA MORALES TAMAYO CC49.797.764** por medio de la suscrita abogada delegada **GELSOMINA AARON OVALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40799978, Tarjeta Profesional 205650 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder especial para interponer acción constitucional de tutela otorgado por la señora afectada, con todo respeto manifiesto a Usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, le formulo petición de ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por el ciudadano elegido popularmente para el periodo 2024-2027 Dr. ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN, o quién haga sus veces y solidariamente contra la OFICINA DE TALENTO HUMANO, bajo la dirección del DR.GABRIEL PINEDA ARREGOCES, o quién haga sus veces, que conforman una persona jurídica identificada con el N.I.T. 800.098.911-8, con domicilio y sede de las actividades administrativas en la K 5 15-69 Plaza Alfonso López de Valledupar, a fin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo del Derecho fundamental al respeto y condición de la dignidad humana, el Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, y acción del debido proceso (Art. 29 C.P.), al mínimo vital y la seguridad social y del acatamiento de los principios de confianza legítima en el contexto de interpretación y aplicación de los efectos útiles de las listas de personas elegibles a cargos públicos por méritos propios y vacantes disponibles.

I. FUNDAMENTO

La suscrita apoderada debidamente autorizada y legitimada interpone en representación la presente ACCIÓN DE TUTELA contra la ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCADIA MUNICIPAL, con el fin de que estas Entidades acaten, realicen y lleven a término las gestiones y trámites administrativos conducentes a efectuar el procedimiento de nombramiento en el cargo y/o audiencia de escogencia de la persona habilitada por desarrollo de la actuación y el posterior acto de posesión en el cargo vacante u ocupado por funcionario en provisionalidad y que se encuentra disponible bajo las reglas establecidas de la convocatoria del concurso por méritos, para que este Honorable despacho subsidiariamente se pronuncie al respecto en razón a los señalamientos que se hacen por la advertida negligencia de las mismas entidades, que pese a haber superado todas las etapas de escogencia, designación y nombramiento y de haberse publicado la firmeza de la lista y permanece y continúa sin resolver a favor de los

participantes ocasionando la vulneración de los Derechos y principios fundamentales personales y propios de la accionante.

La accionante se encuentra en la lista de elegibles puesto No.16 con puntaje de 66.00 y en razón a los nombramientos hasta ahora efectuados y resueltos de los anteriores (14) puestos elegibles es decir que los antecesores en la lista ya tienen resuelta su situación respecto del procedimiento y por tanto su situación laboral, por tanto le correspondería a la Sra. **CLAUDIA PATRICIA MORALES TAMAYO CC49.797.764** ser nombrada en uno de los (2) dos cargos disponibles por cuenta de la ocupación actual en provisionalidad de los funcionarios: NIEVES MONTERO FRANKLIN- secretaria de Gobierno municipal – puesto No.153 del listado de la planta de personal de la alcaldía y de: MAESTRE CATIÑO MARY ESTHER – secretaria de Educación Mpal – puesto No. 121 del listado ibidem.

II. PETICION ESPECIAL (medida cautelar)

Que se ordene dentro del término legal siguiente a la comunicación del auto admisorio de la tutela o de su presentación, según considere el Honorable Señor Juez, informar al Alcalde Municipal, a la Oficina de talento Humanop de la alcaldía y a los mismos funcionarios provisionales o en encargo que actualmente ocupan las vacantes definitivas de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 440, GRADO 3 de la Alcaldía de Valledupar, reportados en los puestos del LISTADO DE PLANTA DE PERSONAL No. 121 y 153, así como a los demás concursantes que conforman la lista de elegibles de la resolución № 3883 expedida el 02 de marzo de 2022 por la CNSC y de la RESOLUCIÓN № 5239 de 4 de abril de 2023 emitida por EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados o se encuentren interesados o con un derecho mejor sobre el de la accionante, con la decisión que se resuelva en esta acción constitucional la situación de nombramiento obtenida por derecho mi prohijada y la reubicación de los funcionarios a reemplazar.

III. HECHOS

1.- El sistema de vinculación a la función pública establecido en la constitución política y en la Ley, está sujeto a las convocatorias para concurso de méritos, es decir bajo el principio constitucional del merecimiento en el cargo bajo diferentes condiciones y requisitos establecidos de manera que cuando los cargos recaen en quien **no es primero** sobre la lista de postulantes habilitados o en el orden de calificación de los méritos y/o en quien **no concursó**, ocurre que se puede determinar que su estadía o desempeño en el puesto está sujetado a la libre voluntad del nominador o jefe de talento o humano o del Alcalde como es el caso que pongo en conocimiento, por lo se está transformado el carácter de un cargo de carrera administrativa a un empleo de libre nombramiento y remoción, vulnerando el art 125 y 40 numeral 7 de la Constitución Política

2.-La ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR por intermedio de la OFICINA DE TALENTO HUMANO, convocó a concurso de méritos mediante acuerdo No CNSC 2018100008206 del 07 de diciembre de 2018 para llevar a cabo el proceso de selección número 894 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA LA POST CONFLITO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), obligándose a proveer definitivamente los empleos declarados en vacancia definitiva u ocupados en provisionalidad; para tal fin fue inscrito el cargo público de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 3 identificado con código OPEC No 115764 para proveer siete (7) plazas plenamente identificadas. En ese orden se superó todas las pruebas y etapas del concurso de mérito, conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y las de valoración de antecedentes, con esto se obtuvo el derecho por mérito para ocupar las vacantes de secretario grado 3 código 440 a un listado de candidatos quedando establecido para su formalización, nombramientos y posesión un periodo de dos (2) años luego de promulgada su firmeza.

3. En el desarrollo del proceso de selección mi representada ha quedado ubicada en la posición No. 16 de la lista de elegibles como está indicado en la RESOLUCIÓN № 5239 de 4 de abril de 2023 emitida por EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y demás normas y reglas concordantes y procedentes. Posición que la legitima para reclamar en caso de corresponder en turno para acceder a la carrera administrativa por meritocracia y defender su derecho a la igualdad, al trabajo y acción del debido proceso, al mínimo vital y la seguridad social y del acatamiento institucional de los principios de confianza legítima en

el contexto de interpretación y aplicación de los efectos útiles de las listas de personas elegibles a cargos públicos por méritos propios y vacantes disponibles.

4. La alcaldía de Valledupar ya realizó audiencias de escogencias de plaza para las primeras vacantes ofertadas, sin embargo, existen aún (2) dos plazas que permanecen ocupadas por **funcionarios en provisionalidad**, vulnerando así el derecho a la igualdad y los conexos nominados, tal como se está indicando en el listado de planta de personal de la Alcaldía suministrado a petición por la misma entidad, en las posiciones No. 121 que reporta a MAESTRE CATAÑO MARY ESTHER – en la Secretaria de Educación Municipal y a NIEVES MONTERO FRANKLIN- en la Secretaria de Gobierno Municipal – puesto No.153 del mismo.

5.-Es un hecho que dentro del Plan de Desarrollo Nacional se ha venido desplegando el compromiso administrativo de terminar con las provisionalidades en los cargos de función pública y proveer los empleos disponibles y necesarios mediante el sistema de concurso de méritos, es decir por concurso, y por ello el 15 de mayo de 2023 el Congreso de la Republica promulgó la LEY 2294 DE 2023 (mayo 19) Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" y en su Artículo 82 refiere a REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO. ARTÍCULO 82. FORMALIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO EN EQUIDAD, CON CRITERIOS MERITOCRÁTICOS Y VOCACIÓN DE PERMANENCIA.

6. La Sra. **CLAUDIA PATRICIA MORALES TAMAYO CC49.797.764** ha estado accionando peticiones a la oficina de talento humano sin que a la fecha haya sido resuelta la situación propia planteada, obteniendo diversas respuestas que ratifican la subsistencia de la ocupación en provisionalidad de los cargos anunciados que bien deberán ser adjudicados a los referentes en lista que concurrieron por méritos para continuar la carrera administrativa dentro de la institución y por tanto ejercer el derecho al trabajo y de acceso a la función pública dentro de los lineamientos administrativos establecidos.

IV. RAZONES DE LA PETICION DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En vista que ha transcurrido el tiempo suficiente y razonable para resolver sobre la situación planteada de la disponibilidad de dos (2) cargos para ser ocupados o desempeñados por quien en turno y en cabeza de la lista de elegibles proveniente del concurso de méritos y determinada por resolución administrativa valida y legitima de la autoridad que regula el acceso a la carrera administrativa y ante la descuidada atención y acción de la Alcaldía Municipal en cabeza de su representante y de la subalterna Oficina de Talento Humano representada en funcionario nombrado por el burgomaestre es de derecho que mi protegida por medio de esta representación ruegue ante su señoría por la efectiva orden de acción en su favor justificado por otros argumentos jurisprudenciales actuales y los que su señoría interprete y estime convenientes en desarrollo de la tutela de derechos fundamentales sometidos a vulneración como es el caso.

Según el acuerdo número 0165 de 12 de marzo de 2020 de la CNSC establece en su numeral 10 art 2:

10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

Es así que el decreto 1083 de 2015 frente a la firmeza de la lista de elegibles para los empleos de carrera que han sido objeto del concurso, señala:

Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.*En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo*



objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (Concordante con el Decreto 1227 de 2005, artículo 32)

(Negrillas fuera del texto)

Por ello Sr. Juez Constitucional, como actuación posterior a la lista de firmeza y antes de la posesión y por tratarse de la oferta de varias vacantes definitivas en la plaza de la Alcaldía de Valledupar, es deber de la nominadora (Oficina de Talento Humano) convocar a la audiencia de escogencia de empleo, conforme lo estipula la norma vigente. Y no podrían argumentar una normatividad extraña a las audiencias del régimen general de carrera, que configuraría una decisión a todas luces arbitraria.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto **motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.**

Actualmente se encuentra vigente la lista de elegibles para ocupar las vacantes de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 440, GRADO 3 identificado con la OPEC115764, lo cual genera un derecho adquirido e indiscutible. Estos Actos Administrativos de la firmeza, constituye un verdadero Derecho en cabeza de la persona quien lo ocupa, formando parte del patrimonio personal, pues les otorga el derecho a ser nombrados en el cargo al cual concursaron, y así lo protege la Constitución Política.

La SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR y la CNSC, deben realizar la audiencia de escogencia de empleo y posterior nombramiento en periodo de prueba tal cual lo exige la Ley de Carrera Administrativa; **además la estabilidad de los empleados provisionales, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.** en efecto, procedimiento al que nos referimos se estableció en el Decreto 1083 de 2015 que frente a la firmeza de la lista de elegibles para los empleos de carrera que han sido objeto del concurso, señala:

“Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (Concordante con el Decreto 1227 de 2005, artículo 32) 33. La Ley 909 de 2004.

La CNSC sentó criterio unificado el año 2018, en el cual manifiesta cuales son los derechos del elegible, una vez conformada la Lista de elegibles y fijo la siguiente tesis:

“Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, **generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados,** como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.” En cuanto al NOMBRAMIENTO, constituye una flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES (art. 13 constitucional), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional) AL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL y los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, de NON BIS IN IDEM y EL EFECTO UTIL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

La participación en la convocatoria se sujeta a las reglas del concurso y a lo publicado en el SIMO, medio por el cual manejan unos requisitos, condiciones y de la forma de participación en el concurso. Las actuaciones como ciudadanos se han ceñido a lo contemplado en las reglas de la Convocatoria y a los postulados de la Buena fe, en consonancia, así debe ser el proceder de la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso desde la Sentencia T-133 de 2016, estando ya vigente el CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los Derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren habilitadas para ejercer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos, que ya ha tenido declaración previa de firmeza, incluso habiendo o no pronunciamiento administrativo o por la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.” “12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU 458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.” La Corte estima que **la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario**, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.

Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Señor Juez; es legítima causa solicitar la tutela de los derechos fundamentales, así como del respeto y acción de los principios constitucionales infringidos, por cuanto a pesar haber superado todas las etapas del concurso y quedar habilitada luego de la recomposición de la lista en puestos de elegibilidad en la Lista de elegibles, no se ha producido el evento favorable a la condición impuesta y cumplida como es la de la procedencia y efectividad del nombramiento en el cargo puesto por vacante, específicamente el de SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 3, dicha circunstancia legítima para incoar la presente acción constitucional, y solicitar a su señoría la orden de protección constitucional de los derechos fundamentales entre otros; al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES (art. 13 constitucional), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional) AL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL y la aplicación efectiva de los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA en el contexto de la atención y concentración en el EFECTO UTIL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, puesto que la ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, le ha

negado a mi prohijada sistemáticamente los Derechos nominados, muy a pesar de haberse publicado la firmeza de la lista y cumplir los requisitos para ejercer el empleo, además que discriminatoriamente a otras listas SI les realizaron la audiencia de escogencia de empleo, y su posterior nombramiento, de esta manera asaltan la buena fe y la confianza que se ha puesto en el Estado representado por el ente accionado y sus directivos.

A todo esto, es de observar la desatención y falta de vigilancia de estos procesos por la CNSC - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VII. SOBRE EL PERJUCIO IRREMEDIBLE

Considera ésta procuradora la existencia en este entorno, el de producirse un perjuicio irremediable para los miembros de la lista de elegibles y particularmente a mi prohijada, desde la decisión o indecisión de las cabezas o representantes de estas Entidades de no realizar la audiencia de escogencia de empleo y postergar de esa manera indefinidamente los nombramiento, tampoco tienen fecha para la audiencia de escogencia de plaza, violando la seguridad Jurídica, con la conducta desplegada, presuntamente favoreciendo a los empleados en provisionalidad que ocupan dichas vacantes definitivas, desconociendo que el concurso tuvo como una de sus finalidades constitucionales terminar las provisionalidades y colocar en dichos cargos de carrera a quienes demostraran el mérito. Es irremediable el perjuicio ocasionado al dilatar los nombramientos y aquí cabe informar al despacho que la RESOLUCIÓN No 3883 expedida el 02 de marzo de 2022 fue expedida por la CNSC cuya firmeza venció el 22 de abril de 2024 y que se encuentra vigente la RESOLUCIÓN No 5239 de 4 de abril de 2023 emitida por EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Esta situación planteada, conlleva en forma cierta a la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas para los nombramiento se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en nuestro ámbito material y moral, la poderdante padezca un perjuicio que resultaría irreversible, es decir, que de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quienes están nombrados en provisionalidad, quienes sin ningún mérito tienen estos puestos y continuaran vinculados en la entidad, siendo los de carreras quienes deben ostentar dicha calidad, en justa competencia, además está muy próxima la pérdida de vigencia de la lista.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, Acuerdo No. CNSC – 2018100008206 del 07 de diciembre del 2018 para llevar a cabo el “Proceso de Selección No. 894 de 2018 municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª y 4ª categoría).

IX. SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁷. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”⁸. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional. En la Sentencia T- 059 de 20199, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no

cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso9 y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En atención a lo anterior, la acción de tutela se dirige en contra de la omisión administrativa de la ALCALDIA MUNICIPAL Y LA SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR, por no realizar la audiencia de escogencia de empleo y el posterior nombramiento en periodo de prueba, estando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 440, GRADO 3, identificado con la OPEC 77934 actualmente en vacancia definitiva u ocupado por un funcionario en provisionalidad.

X.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION DERECHO A LA IGUALDAD

En La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR ya realizaron la Audiencia de escogencia de empleo para otras OPEC, sin embargo, para la vacante número 6 y 7 del código 440 grado 3 identificado con código OPEC 115767 de sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE VALLEDUPAR CESAR (NO).

Se vulnera el Acceso A LOS CARGOS PUBLICOS DEL ESTADO delineado en la Constitución Política: Artículo 125: *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.* El artículo 125 de la Constitución Política de 1991, establece las reglas básicas del empleo público en Colombia.

Si se es cumplidor de los requisitos fijados en el SIMO, además se concursó y se logró primeros puestos, se deben continuar con los nombramientos, es decir aplicar el debido proceso. Este procedimiento se estableció en el Decreto 1083 de 2015 que frente a la lista de elegibles para los empleos de carrera que han sido objeto del concurso. De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios de mérito y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, y protege los principios de acceso a los cargos públicos, de igualdad, de estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta Política y el decreto 1083 de 2015.

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." ...fundamento constitucional que se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE INTERES DE LA ACCIONANTE Y DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN TURNO CONSECUTIVO

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional: La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).



De igual forma, es necesario que LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR vincule laboralmente según el orden de la lista de elegibles dando continuidad para quienes acepten, tengan la disposición o estén interesados dentro de la acción de terminar las etapas del concurso como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado por parte de la Honorable Corte Constitucional en el Fallo de Tutela No. 569 del 21 de julio de 2011, en cual se menciona: "(...) mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas "son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales (...)"

En consecuencia, de la lectura pormenorizada de la jurisprudencia en cita se debe recalcar la expresión "(...) y se encuentran en firme (...)", lo anterior, en razón a que la mencionada corporación precisó en la providencia de Tutela ibídem, lo siguiente: "(...) En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria 1261 (...)". En razón de lo anterior, la Comisión Nacional hace la inferencia lógica de que la adquisición de los derechos subjetivos que surge para los Elegibles respecto de la Lista, se consolida a partir de la firmeza del acto administrativo a través del cual se conforma y adopta la misma. PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.

XI. PETICION CONCRETA

1. Vistos los antecedentes y determinada la disposición de al menos dos (2) cargos de la administración ocupados actualmente por funcionarios en provisionalidad siendo que corresponde por ley el de ser accedidos a personal que concurre por méritos y tenga en su proyecto de vida laboral la continuidad de la carrera administrativa bajo el contexto de estabilidad laboral y funcional favorable al Estado y al ciudadano, solicito al honorable Juez de tutela se sirva promover la orden correspondiente a la entidad territorial ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR representada por el alcalde electo DR. ENRNESTO MIGUEL OROZCO DURAN y a la OFICINA DE TALENTO HUMANO adscrita al despacho administrativo para que en el término de las 48 horas después del fallo o en consideración del señor juez de un tiempo prudente y razonable más inmediato resuelva sobre el nombramiento y posesión en el cargo disponible para la Sra. CLAUDIA PATRICIA MORALES TAMAYO CC49.797.764 en protección a los derechos adquiridos como concursante e integrante del listado de elegibles para ocupar plazas disponibles en la función pública por razón de los méritos adjudicados.

XII.

PRUEBAS

1. Copia derecha de petición
2. 2. Copia respuestas obtenidas
3. Resoluciones de la comisión del servicio civil
4. Listado de planta de personal de la alcaldía municipal

Solicito se vincule a la CNSC

Se solicite el expediente del proceso de con curso por méritos y acciones procedentes por la Oficina de talento Humano de la Alcaldía municipal.



XIII. ANEXOS

1. Poder de representación
2. Certificado cámara de comercio persona jurídica.

XIV. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada designada de la FUNDACION SOLUCIONJURIDICA123 puede ser notificada de este trámite en el correo electrónico: solucionjuridica123@gmail.com
teléfonos: 3215052017
Dirección física: CALLE 13C 13A 18 OF. 101 B. Obrero de Valledupar

Los accionados:

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Despacho del Alcalde - Carrera 5 N° 15 - 69 Segundo PiSO (+57) 605 5885761 EXT. 146

EMAIL. alcaldia@valledupar-cesar.gov.co

Correo de Notificaciones Judiciales: juridica@valledupar-cesar.gov.co

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Gabriel Pineda Arregoces

Carrera 5 N° 15 - 69 Segundo Piso (+57) 605 5885761 EXT. 189

Email: talentohumano@valledupar-cesar.gov.co

Del Sr. Juez

GELSOMINA AARON OVALLE
CC 40.799.978 – T.P. No.205650

